

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-16/2018

ACTORES: JUAN ANTONIO ABUSAID
RODRÍGUEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORARON: JORGE MAURICIO
HERNÁNDEZ FARÍAS Y SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Recepción del escrito en esta Sala Superior. El trece de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SGA-VIII TER-10264/2018, signado por el Actuario Judicial adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual notifica el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ordena remitir a este órgano jurisdiccional el original del escrito de los ahora promoventes, por el que interponen "*Recurso de*

revisión en contra de la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 7 de febrero de 2018, por considerar que nos causa agravios”.

2. Turno. Mediante proveído de trece de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, acordó turnar el expediente SUP-JE-16/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para determinar lo que en derecho corresponda.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, tomando en consideración la jurisprudencia 11/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Ello es así, porque la cuestión a dilucidar consiste en determinar si en la especie procede dar algún trámite al escrito remitido.

Por lo anterior, lo que se resuelva, en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, pues tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito señalado, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia antes citada.

De ahí que, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

2. Hechos relevantes

2.1. Acuerdo de sala de la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El siete de febrero de dos mil dieciocho, esta Sala Superior dictó acuerdo en los expedientes TE-SUP-QRA-1/2018 y TE-SUP-QRA-2/2018 acumulado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TE-SUP-QRA-2/2018 al TE-SUP-QRA-1/2018; por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a dar mayor trámite a los escritos presentados por Julián Mejía Berdeja, Juan Antonio Abusaid Rodríguez, José Edmundo Gallardo Román, Alejandro Gurza Obregón, Augusto Peña Delgadillo, Eduardo Castañeda Martínez, Agustín Arellano Saucedo y Oscar Soto Sánchez.”

2.2. Presentación del escrito. El ocho de marzo siguiente, se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito signado por Juan Antonio Abusaid Rodríguez, José Edmundo Gallardo Román, Alejandro Gurza Obregón, Augusto Peña Delgadillo, Eduardo Castañeda Martínez, Agustín Arellano Saucedo y Oscar Soto Sánchez, mediante el cual interponen *“Recurso de revisión en contra de la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 7 de febrero de 2018, por considerar que nos causa agravios”*.

2.3. Acuerdo. En el expediente Varios Número 00242/2018-VRNR, se dictó auto de veintidós de marzo de esta anualidad, mediante el cual el Presidente del Alto Tribunal ordenó remitir el original del escrito recursal a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que proveyera lo que en derecho corresponda.

2.4. Remisión del escrito a esta Sala Superior. El trece de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SGA-VIII TER-10264/2018, a través del cual, se remitió el mencionado escrito.

3. Improcedencia

El medio de impugnación resulta **improcedente**, porque los promoventes pretenden controvertir el acuerdo de sala de siete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por este órgano jurisdiccional en la queja por responsabilidad administrativa de los servidores públicos TE-SUP-QRA-1/2018 y su acumulado,

la cual en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es definitiva e inatacable.

En efecto, con apoyo en lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto constitucional, este Tribunal Electoral tiene la naturaleza de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República.

Conforme al diseño constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es órgano cúspide, en la medida que las sentencias que emite revisten el carácter de definitivas e inatacables, esto es, una vez dictado el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

De ahí que, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral admiten ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia recae en esta Sala Superior; sin embargo, se trata de un recurso de control de regularidad constitucional de naturaleza excepcional.

En esos términos, el diseño normativo en el contencioso electoral permite arribar a la conclusión de que acorde al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

De igual forma, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General mencionada se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

En congruencia con lo expuesto, en el artículo 25, párrafo 1, del ordenamiento en cita, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables¹; que comprende a todos aquellas determinaciones que sin decidir el asunto en lo principal lo dan por concluido, para todos los efectos legales.

Puesto que, como se anticipó, los promoventes controvierten el acuerdo de sala de siete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por este órgano jurisdiccional en la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos TE-SUP-QRA-1/2018 y su acumulado, mediante el cual se

¹ Con la única excepción, no aplicable a la Sala Superior, de aquellas resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda recurso de reconsideración.

determinó que los escritos² que motivaron la integración de los expedientes, fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal con el objeto de que esta instancia únicamente tuviera conocimiento de las manifestaciones de los ocursoantes.

Ya que, en el caso, se advierte que los promoventes se duelen de la forma colegiada en que este órgano jurisdiccional resolvió las indicadas quejas, porque en su concepto, se evidencia negligencia, así como la contravención a los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución, porque a su juicio, los Magistrados de esta Sala Superior, actuaron como juez y parte.

Aspecto que no resulta constitucional y legalmente viable porque, como se ha señalado, las determinaciones dictadas por esta Sala Superior en los distintos asuntos de su competencia son definitivas e inatacables, lo cual implica que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

Por lo expuesto, no es permisible jurídicamente que los promoventes controvertan una decisión emitida por esta Sala Superior, como lo es, la recaída en el acuerdo de sala de las quejas por responsabilidades administrativas de los servidores

² Signados por: Juan Antonio Abusaid Rodríguez, José Edmundo Gallardo Román, Alejandro Gurza Obregón, Augusto Peña Delgadillo, Eduardo Castañeda Martínez, Agustín Arellano Saucedo y Oscar Soto Sánchez.

públicos TE-SUP-QRA-1/2018 y TE-SUP-QRA-2/2018 acumulados.

Por tanto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **desechar de plano** el escrito que dio origen al juicio electoral al rubro indicado.

4. Decisión

Con base en los argumentos desarrollados, queda demostrado que el juicio electoral es **improcedente** y debe **desecharse de plano el escrito de cuenta**.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JE-16/2018

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN